



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MARÍA CRISTINA GALVIS HOYOS

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

Radicación No. 11001400307620200046800

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Cristina Galvis Hoyos promovió acción de tutela contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., invocando la protección de sus derechos a la seguridad social, a la salud, a la vida, a un mínimo vital, de petición y a la dignidad humana, y solicitó se ordene a la accionada profiera una decisión de fondo que responda de manera clara y reconozca su pensión de vejez, realizando las gestiones necesarias para el inicio del pago de las mesadas, y se le conceda un término perentorio a las autoridades intervinientes para tal fin.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que cumplidos los requisitos establecidos en la ley para acceder a su pensión de vejez, el 21 de marzo de 2019 inició el trámite de

reconocimiento de esa prestación ante la accionada, siendo informada que la petición había sido remitida a la Notaría 55 del Circulo de Bogotá para que expidiera la Certificación Electrónica de Tiempo Laborado –CETIL-.

2.2. Que el 9 de enero de 2020 interpuso un derecho de petición a la demandada solicitando información sobre el trámite y la emisión de una respuesta de fondo, puesto que había transcurrido casi un año desde la solicitud pensional sin obtener una resolución de fondo. Por ello, el 2 de marzo de 2020, elevé un derecho de petición a la Notaría 55 deprestando la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados –CETIL- con destino al bono pensional Tipo A del régimen de ahorro individual, la cual fue expedida y remitida al Fondo accionado.

2.3. Que el 22 de abril de 2020 elevé un nuevo derecho de petición a Protección para que efectuara un pronunciamiento inmediato y de fondo a su solicitud de pensión de vejez de 21 de marzo de 2019 pero le contestó que respondería en 4 meses y en respuesta a la Superintendencia Financiera de Colombia le indicó que estaba pendiente del pago por parte del Colpensiones de las cotizaciones realizadas en dicha entidad, que si bien no hacían parte de bono pensional eran indispensables para completar las semanas para la Garantía de Pensión Mínima.

2.4. Que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos suficientes para subsistir, toda vez su vínculo laboral con la Notaría 33 terminó el 13 de marzo de 2020, fecha desde la cual se halla cesante; que su cónyuge depende económicamente de ella porque es una persona de la tercera edad sin trabajo, ni pensión; que ella fue

diagnosticada con cáncer de piel y debe atender sus gastos y los de su familia.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la Notaría 55 del Círculo de Bogotá adujo que el 19 de marzo de 2020 expidió la certificación en la plataforma CETIL de la información que reposaba en el archivo.

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. indicó que la tutelante radicó ante esta Administradora solicitud de prestación económica por el riesgo de vejez, por lo que se procedió a conformar la historia laboral pudiéndose constatar que la afiliada laboró con la Notaría 55 de Bogotá desde el 8 de agosto de 1994 hasta el 31 de mayo de 1995 (150 semanas), siendo FONPRENOR el responsable por esos tiempos de servicio, por lo que el 10 de julio de 2020 se elevó solicitud vía correo electrónico ante esa entidad para la devolución de dichos aportes con sus respectivos rendimientos, los cuales se requieren para ser tenidos en cuenta como semanas para el análisis derivado de procedibilidad de la Garantía de Pensión Mínima.

Añadió que analizada la solicitud de pensión presentada se observó que no cumplía con los requisitos para acceder la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la citada señora, no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane.

Que sin embargo, se advirtió que sí contaba con más de 57 años edad y de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, lo cual podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez a cargo de la Nación, y una vez se acredite el pago de los aportes pendientes, podrá solicitar la Garantía de la Pensión Mínima a la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se le remite toda la documentación.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que solo es competente para expedir y/o corregir los certificados que reclama la AFP accionada, cuando se trata de personas que prestaron sus servicios para esta Entidad (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), lo cual no era el caso de la señora María Cristina Galvis Hoyos, quien no tenía derecho a bono pensional, por cuanto no contaba con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio (150 semanas), según la información reportada por Colfondos y la AFP.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando:

- a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental,
- b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

3. En el asunto sometido a estudio el accionante en suma pretende que la accionada efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretensión que no tienen cabida en esta acción dado el carácter de subsidiariedad que posee. En efecto, le compete a la jurisdicción laboral, dirimir los asuntos relativos a aquella reclamación relativa a la determinación de si la petente tiene derecho a su prestación, pues se trata de una controversia de linaje laboral que debe ser solucionada a través del procedimiento que prevé el legislador.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley. Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado que "los

fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal.”¹

No es suficiente esgrimir las conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional, en especial si se trata del reconocimiento de los derechos que se deriven de la solicitud pensional, *“pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional”².*

Será el juez laboral el que defina lo relativo a la temática de la prestación económica, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

4. Empero, como lo informara la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 10 de julio de 2020 radicó ante la Superintendencia de Notariado y Registro derecho de petición para que hiciera la devolución de aportes con sus respectivos rendimientos, dado que la señora María Cristina Galvis Hoyos había laborado con la Notaría 55 Bogotá desde el 8 de agosto de 1994 hasta el 31 de mayo de 1995, siendo Fonprenor es el responsable por los tiempos de servicio, y por haber cotizado menos de 150 semanas no tiene derecho a bono pensional por tanto en virtud del Decreto 1833 de 2016, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, de la cual

¹ Sentencia T-528 de 1998,

² Sentencia T-1121 de 2003.

depende el proceso para resolución de la solicitud de pensión elevada por la accionante.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción, plazo que aún no ha transcurrido, en tanto que una vez obtenida la información se podrá definir si la accionante podría tener acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez a cargo de la Nación, y solicitarla a la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De suerte que el recurso tuitivo no está llamado a prosperar.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora María Cristina Galvis Hoyos.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada y las vinculadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17213628089712e2b91ea0a656629fb09e157f59d4f21d1b
7ab96ebb5892d7d

Documento generado en 21/07/2020 06:01:09 p.m.